

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 <b>030 2010 00023</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO

Previo a resolver, por Secretaría oficiase a la Oficina de Apoyo para que a través de quien corresponda, **sea abonado a este despacho como ejecutivo** el proceso de la referencia **y modificado su número de radicado.**

**CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Correo Electrónico: luisalbertobustacara@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad3b61e8f7cf3e5ebb52b9412536347b117817b866f3a7c7daf677f8b8205b**

Documento generado en 12/11/2021 12:12:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2014 00371 00</b>
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se requirió a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que acreditara el pago de la suma adeudada al ejecutante por valor de \$3.980.182,16 pesos<sup>1</sup>.

En respuesta, la UGPP informó que el pago se efectuó al beneficiario el 30 de septiembre de 2021. Como prueba de esa afirmación allegó al proceso el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos, en donde consta que, en el mes de septiembre de 2021, se pagó la suma de \$3.980.182,16 a favor de la señora María de los Ángeles Castro de Melo, identificada con la cédula de ciudadanía 20.291.594, a través de abono en cuenta en el Banco de Bogotá<sup>2</sup>

En consecuencia, se corre traslado de la respuesta otorgada por la UGPP a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el objeto de que se pronuncie respecto del pago acreditado por la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Unidad digital 12.

<sup>2</sup> Unidad digital 13.

<sup>3</sup> Parte ejecutante: [ejecutivo@organizacionsanabria.com](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com); [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

Parte ejecutada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA SÁNCHEZ POVEDA  
Jefe de Sección  
Circuito de Bogotá

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe713396a90d9d20bd304891b566cfd8e2f73a705cf8509f05ddb331d3b21fd4**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00337 00</b>
DEMANDANTE:	MARINA LEONOR PARDO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 23 de enero de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com) , calle 39 Bis B N° 29 – 52 Bogotá

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA A. BARRIOS POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b592ef8f14409267b37c9c27076f375caf499c51a7567bc7f312c8109f53fd1**  
Documento generado en 12/11/2021 11:38:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00440 00</b>
DEMANDANTE:	URIEL GÓMEZ GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortega Ortega, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, **modificó** la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2018, **declarando probado el medio exceptivo de pleito pendiente**, se dispone:

**PRIMERO:** Dar por terminado el medio de control de la referencia al haberse declarado probado el medio exceptivo de pleito pendiente.

**SEGUNDO:** Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

a.m.

Correos para notificaciones:

Demandante: [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co)

Demandado: [carlosgiraldo@gmail.com](mailto:carlosgiraldo@gmail.com) , [defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com) ,

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3bbac3c2383513de87b73991739329351254b15d7535c54c1013652476f4ea**

Documento generado en 12/11/2021 12:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00558 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GUARÍN VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 17 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA  
Secretaría de Despacho



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a878e3825ee0035f5bb417891dd2307c1774423d35fd519071a8ef6eb1c68d0**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00637 00</b>
DEMANDANTE:	NUBIA AMPARO CETINA FAJARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 13 de agosto de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: Calle 12 B N° 7–90 Ofic. 506 Bogotá

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA DE OFICIO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19634d8e6082a278416fb40a5e6323105ef3ca9f2c999d40821c12516811d2**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00694 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ZAMORA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 20 de agosto de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: Calle 12 B N° 8 – 39 Ofic. 607 - 608 Bogotá

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
Secretaría  
Circuito de Bogotá



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6806d7ee51c1ec8dd6eab13e2e53371b8c94ffdb3d003255c58154718e07f36a**  
Documento generado en 12/11/2021 11:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00238 00</b>
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMIREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO	Requiere

En el expediente de la referencia, el 27 de septiembre de 2021, el señor Ariel de Jesús Vergara Mellano, en calidad de agente oficioso – incidentante – de la parte ejecutante, allegó providencia mediante la cual el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá decretó la medida de adjudicación de apoyo innominada a la señora BETSY EUGENIA IBAÑEZ en calidad de cónyuge del señor WENCESLAO SARATE RAMÍREZ, debido a su discapacidad. Asimismo, solicitó se ordene la liquidación del crédito debido a que se encuentra desactualizada.

En la providencia aportada al expediente, emitida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá se dispuso lo siguiente:

*“(...) Ahora bien: en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se dispone, como medida de adjudicación de apoyo innominada, designar a la señora Betsy Eugenia Ibáñez, como persona de apoyo, para que en su nombre y representación, a partir de la ejecutoria de esta providencia realice los trámites legales que se requieran ante los entes de salud, y demás labores y cuidado personal en favor del señor Wenceslao Sarate Ramírez.*

*Salvaguardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora Betsy Eugenia Ibáñez que deberá invertir el pecunio económico única y exclusivamente en el señor Wenceslao Sarate Ramírez y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre de la titular del acto jurídico (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, mediante auto de 1º de octubre de

2021, se dispuso requerir al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá para que informara si la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida dentro del proceso verbal sumario radicado 11001 31 10 005 20200048000 se encuentra ejecutoriada y si dicha adjudicación de apoyo innominada faculta a la señora *Betsy Eugenia Ibáñez* en calidad de cónyuge del señor *Wenceslao Sarate Ramírez* a continuar con los procesos judiciales iniciados por aquel.

En atención al requerimiento, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá remitió copia del auto calendarado 20 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso verbal sumario 2020-00480, e informó que se encuentra ejecutoriada y en firme<sup>1</sup>

Sin embargo, no se pronunció respecto de si la adjudicación de apoyo innominada, faculta a la señora *Betsy Eugenia Ibáñez*, en calidad de cónyuge del señor *Wenceslao Sarate Ramírez*, a continuar con los procesos judiciales iniciados por aquel.

De allí que se impone reiterar el requerimiento, en forma previa a pronunciarse respecto de la solicitud de actualización del crédito reiterada el 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>. Para tales efectos, se concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta providencia.

Cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Unidad digital 30.

<sup>2</sup> Unidad digital 31.

<sup>3</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [sarate48@hotmail.com](mailto:sarate48@hotmail.com)

Demandado: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 la presente providencia.

  
KAROL MARIANA POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e33c65798889800cd7018b2a9b41d829c29a7f46e4e4c5397e3f0c69e4b31**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00454 00</b>
DEMANDANTE:	AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)

Demandado: [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) , [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88de2051f3dd9904b201d98accd32667c482ddd5371d79e52c0c2a7e99a06ed1**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00484</b> 00
DEMANDANTE:	MONICA ESPERANZA CAYCEDO CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 5 de marzo de 2021, mediante la cual modificó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 6 de noviembre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co), [notificacionesjudiciales@fvs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fvs.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
Secretaría de  
Corte de Bogotá



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf10c94472a2515e3aeaf244109eeba1e3ac3dbf4dab55049ceac34d0ebb261**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y  
CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>202</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación en oportunidad y debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[fromero@martinezdevia.com](mailto:fromero@martinezdevia.com)

[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com);

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb462152f23aa4b23356bdd6d956d27925f2df8bfcc7cfb1a77d68108df17686**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>380</b> 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día **jueves diecisiete (17) de MARZO de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de la mañana.**

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12470639>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA

---

<sup>1</sup>Correos electrónicos:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

[kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)

[vys.carolinapalacios@gmail.com](mailto:vys.carolinapalacios@gmail.com)

[asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)

[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a64fe21f9853734a44c1f036c43f55a42d9df9882d9d468d8cc97032bb0aa**  
Documento generado en 12/11/2021 11:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00403 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual adicionó, modificó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
Secretaría de Despacho  
Circuito de Bogotá



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d38c8479106233e06ab5a33fcd19fd95c790ee19ed06b79ce9a4bc19dd7440**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00520 00</b>
DEMANDANTE:	LAIMA FERNANDA GÓNGORA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83263867d31738f665c1b17e8a92aa5476e80738e21e49639898ef347733c67a**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>537</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JEIMY HEDITH SÁNCHEZ DURAN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que las entidades demandadas presentaron y sustentaron recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.



<sup>1</sup> Correos electrónicos: [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com);



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838c3edc2ecd877daec352e456d0e9e1944e38415620f911b96d4855517fcb55**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00375 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	GLORIA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 28 de noviembre de 2019, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 3 de junio de 2021, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El término para contestar la demanda vencía el 30 de agosto de 2021. El 16 de julio de 2021 la demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia*

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [eccecover19@gmail.com](mailto:eccecover19@gmail.com); [acastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:acastellanos.conciliatus@gmail.com)

*inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de una pensión de vejez**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones No. SUB 164639 SUB 197655 y DIR 16674 de 2017de y si le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Se tiene por contestada en tiempo la demanda y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y, a la abogada Angy Castellanos Duran identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.077.818 y tarjeta profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b556278a35c8d926e04f5440636199a777be11f72932c00ea0eb79951f3d6**  
Documento generado en 12/11/2021 12:12:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00386 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BAÑOS POVEDA

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [rigo22\\_63@hotmail.com](mailto:rigo22_63@hotmail.com); [ruthmariadelgadamaya@gmail.com](mailto:ruthmariadelgadamaya@gmail.com)  
[dianaleon86@gmail.com](mailto:dianaleon86@gmail.com);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa2256f7597bc6760adc1ffc75c4f0148bfd941e69fda82707486fe25cda37f**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190050200
<b>Demandante</b>	Iohana Lizeth Ibarra Vásquez danielsancheztorres@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	713
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de marzo de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

Rad. N°11001334205420190050200

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora **Iohana Lizeth Ibarra Vásquez** a través de apoderado contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Iohana Lizeth Ibarra Vásquez** en contra de la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001334205420190050200.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por la señora **Iohana Lizeth Ibarra Vásquez**, mediante apoderado judicial, contra la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo

Rad. N°11001334205420190050200

dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 80761375 y portador de la tarjeta profesional número 165362 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190050700
<b>Demandante</b>	Boris Gabriel Aguancha Hundelshausen danielsancheztorres@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	714
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Boris Gabriel Aguancha Hundelshausen a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

De igual manera, se denota que el demandante solicita la nulidad de dos actos administrativos originados en peticiones con las mismas pretensiones y/o solicitudes, en razón de ello, se solicita indique sobre cual acto pretende el control de legalidad en la presente demanda.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

Rad. N° 11001334205420190050700

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

**V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Boris Gabriel Aguancha Hundelshausen contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420190050700

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por el señor Boris Gabriel Aguancha Hundelshausen bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 80761375 y portador de la tarjeta profesional número 165362 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**SEXTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190050900
<b>Demandante</b>	Delfa Fontecha Meneses <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	719
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de agosto de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Delfa Fontecha Meneses a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Delfa Fontecha Meneses** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de**

Rad. N° 11001334205420190050900

**Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420190050900.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Delfa Fontecha Meneses** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049631712 y portador de la tarjeta profesional número 277811 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**SEXTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190051800
<b>Demandante</b>	Ana Patricia Rodríguez Martínez Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio</b>	723
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 6 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Ana Patricia Rodríguez Martínez a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### 1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

#### 2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Rad. N° 11001334205420190051800

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

### **3. Conciliación**

Se observa que la parte demandante aporta una certificación de la procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con la cual se pretende demostrar que dio por agotado el requisito de procedibilidad. No obstante lo anterior, se verifica que en la misma se hace *“devolución de anexos de solicitud de conciliación SIAF 71176 Convocante CARMEN LUCIA RODRIGUEZ Y OTROS Convocados LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL...”*, es decir, este Despacho no puede tener conocimiento si dentro de los que presentaron la misma estaba el demandante. Razón por la cual, se requiere para que aporte constancia de la solicitud de la misma.

De igual forma, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución 3146 del 2 de mayo de 2016, pero la misma no obra en el expediente y si bien es cierto se indica que esta concedió el recurso de apelación, lo que a prima facie indicaría que es un acto de trámite, también lo es que, la resolución que resuelve la petición, indica que procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo tanto, no se puede corroborar si dicha resolución resuelve el recurso de reposición, sobre el cual si procede el medio de control. Razón por la cual es necesario que se aporte el mismo.

Rad. N° 11001334205420190051800

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

**V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Ana Patricia Rodríguez Martínez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., identificado con el radicado número 11001334205420190051800.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Ana Patricia Rodríguez Martínez bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190052200
<b>Demandante</b>	Carmen Adriana Roa Castañeda Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio</b>	724
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 13 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Carmen Adriana Roa Castañeda a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

#### **2. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Rad. N° 11001334205420190052200

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Carmen Adriana Roa Castañeda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334205420190052200.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Carmen Adriana Roa Castañeda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

Rad. N° 11001334205420190052200

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190052300
<b>Demandante</b>	Diana Cristina Duarte Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio</b>	725
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334205420190052300

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Diana Cristina Duarte a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Diana Cristina Duarte contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Rad. N° 11001334205420190052300

Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334205420190052300.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Diana Cristina Duarte bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190052400
<b>Demandante</b>	Olga Eleana Bautista Muñoz Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio</b>	726
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de marzo de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334205420190052400

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Olga Eleana Bautista Muñoz a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Olga Eleana Bautista Muñoz contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva

Rad. N° 11001334205420190052400

de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334205420190052400.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Olga Eleana Bautista Muñoz bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190052500
<b>Demandante</b>	Jorge Iván Antonio Moreno Duarte Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	734
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Jorge Iván Antonio Moreno Duarte a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### 1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

#### 2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Rad. N° 11001334205420190052500

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Jorge Iván Antonio Moreno Duarte** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420190052500.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda instaurada por el señor **Jorge Iván Antonio Moreno Duarte** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

Rad. N° 11001334205420190052500

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190052600
<b>Demandante</b>	Jhon Alirio Pinzón Pinzón Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	735
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Jhon Alirio Pinzón Pinzón a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Jhon Alirio Pinzón Pinzón** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de**

Rad. N° 11001334205420190052600

**Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420190052600.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Jhon Alirio Pinzón Pinzón** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190052700
<b>Demandante</b>	Zaira Viviana Barbosa Rodríguez Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	736
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Zaira Viviana Barbosa Rodríguez a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Zaira Viviana Barbosa Rodríguez contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección**

Rad. N° 11001334205420190052700

**Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420190052700.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Zaira Viviana Barbosa Rodríguez, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420190052800
<b>Demandante</b>	Andrea Aguilar Aguilar Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	737
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Andrea Aguilar Aguilar a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Andrea Aguilar Aguilar** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de**

Rad. N° 11001334205420190052800

**Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420190052800.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Andrea Aguilar Aguilar, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200001400
<b>Demandante</b>	Olga Lucia Barbosa Riveros Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	738
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Olga Lucia Barbosa Riveros a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### 1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

#### 2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Rad. N° 11001334205420200001400

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Olga Lucia Barbosa Riveros contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420200001400.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Olga Lucia Barbosa Riveros bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

Rad. N° 11001334205420200001400

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200002300
<b>Demandante</b>	Osman Ricardo Riaño Rozo Jjrojas05@hotmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	739
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de junio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Osman Ricardo Riaño Rozo a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **2. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Rad. N° 11001334205420200002300

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, se observa que el mandato conferido no cumple con lo descrito en las normas enunciadas, puesto que el demandante no menciona los actos administrativos a demandar, es decir, los asuntos no están claramente identificados, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

**V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Osman Ricardo Riaño Rozo contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420200002300.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor Osman Ricardo Riaño Rozo, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200002400
<b>Demandante</b>	María del Pilar Pinzón Moreno klaracuervo@hotmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	740
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora **María Del Pilar Pinzón Moreno** a través de apoderado contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **María Del Pilar Pinzón Moreno** en contra de la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001334205420200002400.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por la señora **María Del Pilar Pinzón Moreno**, mediante apoderado judicial, contra la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

Rad. N°11001334205420200002400

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la abogada Clara Inés Cuervo Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.309.044 y portador de la tarjeta profesional número 194803 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00081</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCIA DÍAZ BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.



<sup>1</sup> Correos electrónicos: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com);  
[miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f734b7ae9d3833607a8458ab5bb497ea7683f6952eb434ee19faa540b1fdc72**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200009000
<b>Demandante</b>	Miguel Orlando Buitrago Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	741
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Miguel Orlando Buitrago a través de apoderado contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Miguel Orlando Buitrago en contra de la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001-33-42-054-2020-00090-0.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor Miguel Orlando Buitrago, mediante apoderado judicial, contra la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de

Rad. N°11001334205420200009000

conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 y portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00153 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOHANA ISABEL COIME CARO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día jueves **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12479200>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia,

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com); [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co); [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com)

certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **35** la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS PAVEDA  
JUEZA  
Circuito Judicial de Bogotá

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c7c8a913de14cf94eed90d2ce80f6b778f02a4e19b9ca841e77511488bce3**

Documento generado en 12/11/2021 12:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>171</b> 00
DEMANDANTE:	ANDREA VARGAS MARÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

La señora Andrea Vargas Marín, a través de apoderado judicial, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social. En esa oportunidad planteó los fundamentos de derecho en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Como fundamento legal encontramos el decreto 3135 de 1968, el decreto 1045 de 1978 y las demás normas que regulan la relación de los empleados públicos. Igualmente el concepto del Consejo de Estado No. 1848 de 2007 y de la función pública No. 222751 de 2019. Finalmente un concepto emitido por la función pública a mi mandante, radicado 20206000060081 el cual se adjunta a esta solicitud”*

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, el Despacho advirtió que podría llegar a existir una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que no fue aportado con la misma el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, esto es, el **“acto administrativo del 11 de febrero de 2020, con asunto respuesta a correo electrónico con fecha del 30 de enero de 2020, radicado s202001557, por la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales”**, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que no fue explicado el concepto de la violación de las normas presuntamente

---

<sup>1</sup> Unidad digital 2, página 10.

trasgredidas, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 *ibidem*. Por esa razón, se dejó sin valor y efecto el auto de 11 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso resolver el asunto en sentencia anticipada. A su vez, se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, advertida de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que señaló que aportó el acto demandado desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al concepto de la violación, consideró que se encuentra en la demanda en el acápite de fundamentos de derecho. Por último, tras aludir a los hechos planteados en el libelo inicial, reprodujo apartes del concepto de la Función Pública que citó en el libelo inicial y añadió que lo solicitado es que se reliquide las prestaciones con el último salario.

Pidió se continúe con el trámite procesal, o subsidiariamente, se ordene subsanar las falencias para adelantar correctamente el proceso<sup>3</sup>.

A su turno, la apoderada de la entidad demandada señaló que, revisadas las piezas procesales, no se evidencia el acto administrativo acusado. Además, advirtió que en el texto de la demanda no se expuso el concepto de violación, de manera que no se explica el vicio en que incurre el acto administrativo demandado, pese a que ese es un requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Añadió que la parte actora demandó el oficio s202001557 y la conciliación se presentó en contra del radicado s2020015576, de manera que no se agotó el requisito de procedibilidad.

---

<sup>2</sup> Unidad digital 14.

<sup>3</sup> Unidad digital 15.

Por último, solicitó se declare probada de oficio la excepción de inepta demanda y se de por terminado el proceso<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El inciso primero del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. Contempla la disposición que, en ese plazo, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, *subsanan los defectos anotados en ellas*.

A su turno, el inciso segundo establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, una de ellas, la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y *por falta de los requisitos formales*. En este último caso, es necesario precisar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regula el contenido de la demanda y en el numeral 4° incluye los fundamentos de derecho de las pretensiones. En ese evento, señala la norma que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. A su turno, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alude a los anexos de la demanda, entre los que enlista la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Pues bien, se verifica que el Despacho, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, advirtió que podría llegar a existir una ineptitud de la demanda por falta de los

---

<sup>4</sup> Unidad digital 16.

requisitos formales, toda vez que no fue aportado con la misma el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, como tampoco se explicó el concepto de la violación de las normas presuntamente trasgredidas.

Respecto del primer defecto anotado, se reitera que el acto acusado no fue aportado con el libelo inicial. Sin embargo, en el término de traslado concedido mediante auto de 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la actora allegó unos anexos adicionales, dentro de los que se constata, se encuentra el acto que se cuestiona<sup>5</sup>, de manera que se ordenará la incorporación formal al proceso de las documentales y se dará por subsanado ese aspecto.

En lo que concierne al concepto de la violación, se advierte que, en la oportunidad concedida en el auto de 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante se limitó a reiterar los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda, es decir, no desplegó ninguna carga argumentativa adicional, pese a que el Despacho calificó de insuficientes esos planteamientos como concepto de la violación, al momento de advertir la posible configuración de la excepción.

Se recuerda que el concepto de la violación es un presupuesto de la demanda, en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, que obliga no solo a señalar el fundamento de derecho de las pretensiones, sino a presentar todos los argumentos por los que se considera que el acto vulnera las normas invocadas.

De allí que, como la parte actora no acreditó esa exigencia procesal en debida forma, se impone declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por consiguiente, se declarará terminado el proceso.

No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no está probada una conducta dilatoria o de mala fe, como tampoco que haya promovido la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

---

<sup>5</sup> Unidad digital 15.2.

Finalmente, se aclaran dos aspectos. Por un lado, que no es posible otorgar una oportunidad adicional para subsanar el defecto anotado, como lo pretende la parte actora, debido a que el traslado otorgado mediante auto de 24 de septiembre de 2021 representó la oportunidad para hacerlo, en los términos del inciso primero del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Por otro, no se acoge el planteamiento de la entidad demandada, según el cual la parte actora demandó el oficio s202001557 y la conciliación se presentó en contra del radicado s2020015576, por lo que, a su juicio, no se agotó el requisito de procedibilidad. Lo anterior, por cuanto cualquier argumento que constituya una posible excepción debe ser formulado en el término de traslado de la demanda, lo que significa que en este caso se planteó por fuera de esa oportunidad legal.

En todo caso, el Consejo de Estado ha explicado que lo que se puede transar o conciliar no es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, sino las consecuencias que tal declaratoria pueda producir, como los eventuales perjuicios que se traducen en aspiraciones de tipo patrimonial, *verbi gratia*, el reintegro a un cargo, la cancelación de prestaciones sociales dejadas de percibir, el reconocimiento de indemnización por perjuicios de cualquier naturaleza, etc. De esa manera, para la Corporación, considerar que no se da cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por el hecho de no haberse nombrado en la petición de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público de manera precisa los números y fechas de los actos administrativos a demandar, se constituye en arbitraria e indebida interpretación normativa que restringiría el acceso a la administración de justicia, al dar prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, en contravía de lo prescrito por el artículo 228 Superior<sup>6</sup>. En consecuencia, con base en ese criterio, no es posible acoger el planteamiento del Distrito Capital.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de mayo de 2015, radicación: 05001-23-33-000-2014-00271-01(1106-15), actor: Juan David Escudero Congote.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al expediente en la unidad digital 15.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía 52.084.485, portadora de la T.P. 77.748 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos del poder conferido en la unidad digital 12, a quien se le acepta la renuncia al mandato, según memorial aportado en la unidad digital 18, en cuanto cumple los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>7</sup> Correos electrónicos: demandante: [juanpaov@gmail.com](mailto:juanpaov@gmail.com)  
Demandada: [ldiaz@sdis.gov.co](mailto:ldiaz@sdis.gov.co); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co);  
[Ivonne\\_adri@hotmail.com](mailto:Ivonne_adri@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeaf8fc5bb3e699639d7958b921dc106184d9aad1741b27dd6cb0af58e90cc2**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200018500
<b>Demandante</b>	Martha Carvajalino Villegas blancaenciso@gmail.com
<b>Demandado</b>	Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	743
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 11001334205420200018500

instauró la señora Martha Carvajalino Villegas a través de apoderado contra la Procuraduría General de la Nación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

##### **2. Caducidad de la acción.**

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

Rad. N° 11001334205420200018500

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Al revisar el expediente observamos que la notificación electrónica del acto administrativo data del 22 de noviembre de 2019, la presentación de la conciliación es del 26 de marzo de 2020 y la presentación de la demanda es del 24 de julio de 2020. Razón por la cual, no se puede tener certeza de la oportunidad de la acción.

De igual manera, evidenciamos que no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, por lo que no es posible por este Despacho estudiar la caducidad de la acción; ya que tampoco de la misma se puede extraer que, en efecto, se encuentre nombrada en propiedad y no fuera necesaria la misma con fecha actualizada al momento de presentación de la demanda.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”(Negrillas por fuera de texto original).*

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Martha Carvajalino Villegas** contra la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334205420200018500.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Martha Carvajalino Villegas** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Procuraduría General de la Nación**.

Rad. N° 11001334205420200018500

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.425 y portador de la tarjeta profesional número 165.347 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**SEXTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200021000
<b>Demandante</b>	John Freddy Bernal Bernal danielsancheztorres@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio</b>	745
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N°11001334205420200021000

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor John Freddy Bernal Bernal a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **John Freddy Bernal Bernal** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de**

Rad. N°11001334205420200021000

**Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420200021000.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada por el señor John Freddy Bernal Bernal bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200032500
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Albornoz Eraso Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio</b>	747
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334205420200035200

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora **Claudia Patricia Albornoz Eraso** a través de apoderado contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

#### **2. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Rad. N° 11001334205420200035200

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

### **3. Envió de la demanda el demandado**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 3 de noviembre de 2020 por medio de correo electrónico, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de

Rad. N° 11001334205420200035200

la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Se advierte que si bien es cierto, en los anexos obra un auto por medio del cual se ordena desglose, también lo es, que en el mismo no se observa el nombre de la demandante ni la constancia de desglose que acredite el mismo.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

#### **4. Conciliación**

Se observa que la parte indica en el acápite de pruebas, que se aportan los siguientes documentos:

*“4.-Original de la solicitud extrajudicial o prejudicial entre mis apoderado, y la Nación (Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial lo la entidad que la remplace en sus funciones) y copia del poder conferido a la doctora Yolanda Leonor García Gil.*

*5.-Originales de la certificación expedida por la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, que da cuenta del agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial de que trata la Ley 1285 de 2009.”*

No obstante lo anterior, al revisar los documentos que reposan en el expediente digital remitido a este Despacho judicial, no se encuentra aportado el documento que acredita el requisito de procedibilidad antes referenciado.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Claudia Patricia Albornoz Eraso** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420200032500.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Claudia Patricia Albornoz Eraso** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

Rad. N° 11001334205420200035200

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200033800
<b>Demandante</b>	Yuly Paola Burgos Garzón Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio</b>	748
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334205420200033800

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora **Yuly Paola Burgos Garzón** a través de apoderado contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

#### **2. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Rad. N° 11001334205420200033800

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

### **3. Envió de la demanda el demandado**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 10 de noviembre de 2020 por medio de correo electrónico, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Rad. N° 11001334205420200033800

#### **4. Conciliación**

Se observa que la parte indica en el acápite de pruebas, que se aportan los siguientes documentos:

*“4.-Original de la solicitud extrajudicial o prejudicial entre mis apoderado, y la Nación (Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial lo la entidad que la remplace en sus funciones) y copia del poder conferido a la doctora Yolanda Leonor García Gil.*

*5.-Originales de la certificación expedida por la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, que da cuenta del agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial de que trata la Ley 1285 de 2009.”*

No obstante lo anterior, al revisar los documentos que reposan en el expediente digital remitido a este Despacho judicial, no se encuentra aportado el documento que acredita el requisito de procedibilidad antes referenciado.

#### **5. Anexos**

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

*“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa no fueron aportados los actos administrativos demandados, pese a que en la relación de pruebas se relacionan así:

*“3.-Originaldelasnotificaciones y de las Resoluciones números:7922 del 3 de noviembre de 2015, notificado el 19 de noviembre de 2015, con la cual se resolvió el derecho de petición, y la8215 del 24 de noviembre de 2015, notificado el 26 de noviembre de 2015, con la cual se concedió el recurso de apelación, expedidas por el Dr. Carlos Enrique Másmela González en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca y la 7039 del 21 de octubre de 2016, notificado el 01 de diciembre de 2016, con la cual se resolvió el recurso de apelación, emitida por el Dr. Pablo Enrique Huertas Porras en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante las cuales se le negaron los derechos a la doctora YULY PAOLA BURGOS GARZÓN.”*

Rad. N° 11001334205420200033800

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha falencia, por cuanto, como se indicó, dichos actos no reposan en el expediente digital remitido a este Despacho. De igual manera, se pone de presente que, sin los actos administrativos relacionados en las pretensiones de la demanda, no se puede estudiar la caducidad de la acción.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Yuly Paola Burgos Garzón** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420200033800.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Yuly Paola Burgos Garzón** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00356 00**<sup>1</sup>  
Demandante : AIDA PALACIOS PLAZAS  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

---

Con auto del 5 de marzo de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 3 de junio de 2021, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El término para contestar la demanda vencía el 28 de mayo de 2021. El 29 de abril de 2021 la demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar*

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

*la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda la reliquidación de una pensión de vejez**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones No. GNR 358272 del 16 de diciembre de 2013, GNR 284887 del 17 de septiembre de 2015, GNR 419643 del 30 de diciembre de 2015 y GNR 57092 del 23 de febrero de 2016 y si le asiste derecho o no a la demandante a que se reliquide su pensión teniendo en cuenta lo cotizado durante los últimos 10 años, con el total de los factores salariales percibidos y con una tasa de remplazo del 90%.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Se tiene por contestada en tiempo la demanda y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y, a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y tarjeta profesional No.274.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARROZA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad81bc08a3b23b85297c9a8d44bb80e611583f612613be2c540b64a2017b3483**

Documento generado en 12/11/2021 12:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420200035800
<b>Demandante</b>	Gustavo de Jesús Rodríguez Arévalo Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	749
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Gustavo de Jesús Rodríguez Arévalo a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Rad. N° 11001334205420200035800

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

### **3. Envío de la demanda al demandado**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de noviembre de 2020 por medio de correo electrónico, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información

Rad. N° 11001334205420200035800

y las telecomunicaciones. Se advierte que si bien es cierto, en los anexos obra un auto por medio del cual se ordena desglose, también lo es, que en el mismo no se observa el nombre de la parte demandante ni la constancia de desglose que acredite el mismo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

**V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Gustavo de Jesús Rodríguez Arévalo** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420200035800.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Gustavo de Jesús Rodríguez Arévalo** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para su posterior remisión a este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMÁS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334205420210000100
<b>Demandante</b>	Beatriz Eugenia Nieves Caballero y otros oscareaabogado@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	751
<b>Asunto</b>	Se decide acerca de la admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentaron los señores Beatriz Eugenia Nieves Caballero, Nathalie Andrea Motta Cortez, Yadia Eny Mosquera Aguirre, María Jazmín Cruz Mahecha, Gloria Liliana Orjuela Cadena y Cesar Augusto Muñoz Montilla contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

### IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### 1. Acumulación de pretensiones.

Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones, ha sido definida por el Consejo de Estado como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos<sup>1</sup>.

Así las cosas, debe entenderse que lo que se presenta en el caso que se estudia, es la acumulación subjetiva de pretensiones, donde varios demandantes se unen para pedir la nulidad de diferentes actos administrativos expedidos por la misma entidad.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones indica:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01 (5200-05)

Rad. N° 11001334205420210000100

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*  
*(subrayado por fuera de texto)*

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

*“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.*

*El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.*

*Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.” (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).*

Así pues, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, además de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico), también los contenidos en el inciso 2° del art. 88 del CG del P, los cuales pasamos a analizar:

**i) Identidad de causa.** No se configura la identidad de causa, por cuanto hay actos administrativos diferentes para cada demandante y en cada uno se resuelve una situación distinta, y si se miran los hechos de la demanda, pese que

**Rad. N° 11001334205420210000100**

los actores son funcionarios quienes ejercen ante la entidad demandada, su vinculación se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos actores.

**ii) Objeto de las pretensiones.** No se presenta el mismo objeto en las pretensiones, pues cada actor persigue para sí mismo, el pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial, a la cual cree tener derecho, y que como se dijo anteriormente, corresponde a una situación jurídica particular, ya que puede variar entre los actores, el valor que le corresponde a la reliquidación solicitada e incluso en el derecho a percibir lo que se reclama.

**iii) Pretensiones no guardan relación entre sí.** En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte; es más, el hecho que se reconozca a uno de los actores el concepto antes citado, no implica que necesariamente a los demás se les deba hacer el mismo reconocimiento, habrá de analizarse cada caso en particular. Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores.

**iv) Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas.** En este punto, considera el Despacho que, para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, teniendo en cuenta que para cada actor es una situación particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa del reconocimiento y pago del concepto citado.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo y conforme separadamente el correspondiente libelo demandatorio y se pueda seguir el trámite respecto del primero de los demandantes señora, Beatriz Eugenia Nieves Caballero.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá -Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso identificado con el radicado número 11001334205420210000100 y que corresponde al primero de los demandantes señora Beatriz Eugenia Nieves Caballero en contra de Nación-Procuraduría General de la Nación.

**Rad. N° 11001334205420210000100**

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por señora Beatriz Eugenia Nieves Caballero, en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por los demandantes restantes, en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE** respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacomulados con copia del presente auto.

**SEXTO:** Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 11001334205420210000100 correspondiente al primero de los demandantes señora Beatriz Eugenia Nieves Caballero, frente a la cual se avocó conocimiento.

**SÉPTIMO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00023 00</b>
DEMANDANTE:	DORBey QUICENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Requiere poder

Previo a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, es necesario requerir a la abogada XIMENA ARIAS RINCÓN, para en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el poder otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional para representar sus intereses dentro de este proceso, como quiera que no se allegó al plenario.

Vencido el término concedido, se ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BALLESTEROS POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

<sup>1</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[Ximenarias0807@gmail.com](mailto:Ximenarias0807@gmail.com)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b329f24a94416a5f01fe9fd7ee10b557b077fada04b3bbbcae7b13dd0dceb39**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00046 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	CECILIA PÉREZ BAUTISTA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12479142>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com); [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co); [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com)

5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al doctor **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.786.020 y T.P. No. 243.143 del C. S. de la J., conforme al poder allegado.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **35** la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

<sup>2</sup> Documentos: 22 2021-00046 a 22.2 2021-00046 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efd287c57f2b9d76ed075652e2fbecac13909baac52d9012159302436760c8e**  
Documento generado en 12/11/2021 12:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00142 00**<sup>1</sup>  
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Demandado : LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de **declarar probada de oficio** la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**A N T E C E D E N T E S**

La entidad demandante por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentó demanda contra LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ, con el objeto de solicitar se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 287760 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez.

Para el efecto la entidad demandante argumenta que al reconocerse la pensión se tuvo en cuenta un IBL inconsistente arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde.

Admitida la demanda el 4 de junio de 2021 y notificada personalmente, se corrió traslado a la demandada, quien contestó la demanda proponiendo como excepciones las de i. inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva, ii. inepta demanda por falta de integración del universo de los actos administrativos, iii. inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones, iv. Inepta demanda por falta de firmeza del acto acusado y v. cobro de lo no debido.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [enriqueguarin@hotmail.com](mailto:enriqueguarin@hotmail.com)

## DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Despacho, enfatiza inicialmente, que de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: (i) Falta de jurisdicción o de competencia; (ii) Compromiso o cláusula compromisoria; (iii) Inexistencia del demandante o del demandado; (iv) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (v) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (vi) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (vii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (viii) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (ix) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (x) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (xi) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.*

Cabe recordar además que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4o de esa norma sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre

los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

*“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*

*(...) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción Competente</b>	<b>Clase de Conflicto</b>	<b>Condición del Trabajador -</b>
<i>Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador Privado o Trabajador Oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora</i>
		<i>Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado</i>
<i>Contencioso Administrativa</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado Público</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público</i>

*(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.*

*Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.*

*También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las*

*jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.».*

## **CONSIDERACIONES**

Al revisar la Resolución SUB 287760 del 18 de octubre de 2019, objeto de demanda en este asunto, se observa que al aquí demandante le fue reconocida pensión de vejez, por haber cotizado al sistema general de pensiones un total de 2.051 semanas y contar con 63 años de edad.

Ahora bien, también se encuentra acreditado que el señor Luis Fernando Cárdenas Flores, realizaba las cotizaciones al sistema general de pensiones, a través de su empleador Aerovías Nacionales de Colombia – Avianca S.A.<sup>3</sup>, entidad de derecho privado.

Por lo tanto y en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador del sector privado.

Así las cosas y comoquiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; este Despacho **declarará de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia**, ordenando remitir el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto-, por ser los competentes también en razón a la cuantía de la presente demanda (\$10.692=)

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez de Pequeñas Causas Laborales que conozca del presente proceso, dar cumplimiento

---

<sup>3</sup> Documento 03AnexosDemanda

a los lineamientos constitucionales establecidos en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR de oficio** la excepción de la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – contra LUIS FERNANDO CÁRDENAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Si el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para que sea resuelto por la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38f1cff7f3fb3f6484a81ec0ee314cd7ae9af89e2d15cf850658b6ee072de5**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00150 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ALEXANDRA MARÍA MOSQUERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Decisión Suspensión Provisional

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante respecto los actos administrativos (i) publicación de fecha 03 de julio de 2020 en la plataforma SIMO y (ii) comunicación del 31 de julio de 2020, mediante los cuales se decidió no admitir dentro del proceso de selección No. 632 de 2018- Sector Defensa Acuerdo CNSC 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, a la aquí demandante, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: Profesional de Seguridad o Defensa; OPEC No 81292.

**DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos al generarse un perjuicio a la demandante y vulnerarse sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, confianza legítima, acceso a cargos públicos y pérdida de oportunidad.

Informa que se inscribió en la convocatoria (Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa), en donde se exigía como experiencia mínima 4 meses de experiencia laboral relacionada.

Afirma que el 3 de julio de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad Libre, al publicar la verificación de los requisitos la tuvo como no admitida indicando que *“El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continua dentro del proceso de selección”*, razón por la cual presentó la reclamación respectiva.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [diegor.cubillos@iterlegis.co](mailto:diegor.cubillos@iterlegis.co); [abogadodiegor.cubillos@gmail.com](mailto:abogadodiegor.cubillos@gmail.com); [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [amillan@cncs.gov.co](mailto:amillan@cncs.gov.co);

Asevera que el 31 de julio de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad Libre, confirmó que “*el aspirante ALEXANDRA MARIA MOSQUERA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41956064, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: Profesional De Seguridad O Defensa; OPEC N° 81292*”

Finalmente indica que presentó acción de tutela, la cual fue conocida y decidida por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la cual fue negada y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.***  
*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que, en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos: (i) publicación de fecha 03 de julio de 2020 en la plataforma SIMO y (ii) comunicación del 31 de julio de 2020, mediante los cuales se decidió no admitir dentro del proceso de selección No. 632 de 2018- Sector Defensa Acuerdo CNSC 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 a la aquí demandante.

Del mismo modo, se observa que este Despacho, mediante proveído de 4 de junio de 2021, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días y que la aquí demandada CNSC se opuso a la prosperidad de la misma bajo los siguientes argumentos:

*“primero, la actora en el escrito de solicitud de suspensión, si bien hace un breve argumento frente a las normas que considera se han vulnerado no se logra demostrar la vulneración de las mismas; segundo, no hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se da a conocer los resultados de la verificación de requisitos mínimos VRM, publicado el 03 de julio de 2020 en la plataforma SIMO, así como tampoco a la respuesta dada por esta CNSC frente a la reclamación mediante la cual se confirma que la aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: Profesional de seguridad y defensa, Grado 3, Código 3-1, identificado con el código OPEC 81292, del “Proceso de Selección No. 632 de 2018 –Sector Defensa, toda vez que la decisión de excluir a la señora Mosquera Hernández al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC, se fundamentó en las normas que regulan el concurso de méritos bajo el Acuerdo 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en su artículo 6, la Ley 1033 de 2006, los Decretos Reglamentarios 091 y 092 de 2007, así como la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 1070 de 2015, y demás normas concordantes; y tercero, la solicitud de la medida resulta inocua como quiera que el proceso de selección ya se encuentra en la etapa de pruebas, estas se aplicaron el , dentro de la cual ya no participa la señora Mosquera Hernández dada su inadmisión al proceso...”*

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011 el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho, en este estado del proceso, si a la señora Mosquera Hernández le asiste el derecho a ser admitida dentro del Concurso de Méritos Abierto -

PROCESO SELECCIÓN # 632 DE 2018-SECTOR DEFENSA -Acuerdo # CNSC -20181000009066 del 19/12/2018, y por lo tanto continuar la siguiente etapa del mismo.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 52.962.305 de Bogotá y TP No. 228.122 del C.S de la J., en los términos del poder conferido por la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1786aa9b4c54fdd44ae5401c487c40c975d81462d48fb7f1ac6baad44517a**

Documento generado en 12/11/2021 12:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

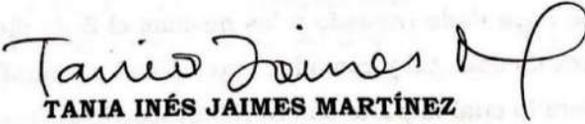
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>164</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ANA MARLENE BOHORQUEZ RAYO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y el expediente de la referencia, el Despacho observa que, el abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, manifiesta ser apoderado de la aquí demandada, sin embargo, no obra dentro del plenario prueba alguna que lo acredite como tal.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, por Secretaría requiérase al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido para representar a la entidad demandada, debidamente firmado o a través de mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com); [abogado@juridicasbogota.com](mailto:abogado@juridicasbogota.com); [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **35** la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA  


Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **74fdf29747ed5482d6977b34a9c1fb3c3182e993b2b6c7bcb4123da941a3a4fb**

Documento generado en 12/11/2021 12:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00301 00</b>
DEMANDANTE:	ARMANDO VELOSA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a librar mandamiento de pago, considera el Despacho necesario liquidar la condena, con el propósito de determinar si el pago efectuado por la entidad con ocasión de la expedición de la Resolución 428 de 13 de julio de 2017, se encuentra ajustado a las órdenes impartidas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo o si emana alguna diferencia a favor del ejecutante tanto por capital como por intereses de mora. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los contadores se efectúe la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Allegada la liquidación, ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Parte demandante: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **35**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02f78a4d3afac948a9aa3bec7bff3de8fb11e485c5195ee4beb4c0cd1b6cd11**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>324</b> 00
DEMANDANTES:	MARIA REYES MOSQUERA DE CORDOBA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- i. El escrito demandatorio contiene más de una demanda.
- ii. La demanda va dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, cuanto los actos administrativos que se demandan fueron expedidos por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.
- iii. La demanda no cuenta con el poder debidamente conferido de acuerdo al artículo 166 del CPACA.
- iv. No se razonó la cuantía conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- v. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda cuenta con los yerros antes mencionados, no se aportó el poder ni las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante modifique y adecue la demanda, aporte el poder y acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ta  
TAN



KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **35** la presente providencia.



KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054

<sup>1</sup> Correo electrónico demandante: [teresitaromero2706@gmail.com](mailto:teresitaromero2706@gmail.com)

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16048502860c9bdc212fbaf19554c0322abb11aaebe447cef34f1d51635ee32**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>329</b> 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO IBÁÑEZ FLÓREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS JULIO IBÁÑEZ FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte

<sup>1</sup> Correo electrónico: [oscarortizabogados@hotmail.com](mailto:oscarortizabogados@hotmail.com) y [cibanezflorez@gmail.com](mailto:cibanezflorez@gmail.com)

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.890.463 y T.P.124.646 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [oscarortizabogados@hotmail.com](mailto:oscarortizabogados@hotmail.com)

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501b42c9c639f114afe2401d18a4964be909f05a4e09add059c8e884a9894f2**  
Documento generado en 12/11/2021 11:38:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>332</b> 00
DEMANDANTE:	ADOLFO JAVIER HERRERA RUIZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ADOLFO JAVIER HERRERA RUIZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) - [adolgo256@gmail.com](mailto:adolgo256@gmail.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA LARREA POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a32786c2e5ee20cb3f5ae36940a52a4b0ecf0df2c838be47acdda592db5398**  
Documento generado en 12/11/2021 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>335</b> 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ POVEDA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ POVEDA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Nelson Alejandro Ramírez Vanegas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.324.497 y T.P. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com).

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA ESPERANZA MARTÍNEZ POVEDA  
Secretaría de la Administración Judicial  
de Bogotá

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411edaf31cbcb4e178ac024936ad2dd2c6047feeb44fe61994ecd6beb4379af3**  
Documento generado en 12/11/2021 11:38:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>337</b> 00
DEMANDANTE:	BRYAN STIK JIMÉNEZ RIVEROS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **BRYAN STIK JIMÉNEZ RIVEROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional- Armada Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) y [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte

<sup>1</sup> Correo electrónico: [brayan.9211@hotmail.com](mailto:brayan.9211@hotmail.com) y [vannesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com)

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.608.176 y T.P.299.176 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificada en el correo electrónico [vannesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com)

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6592a255dda1ccdc14b8223cd46ad4725b10bba8d9d592243304521f29439d4c**  
Documento generado en 12/11/2021 11:38:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>340</b> 00
DEMANDANTE:	NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana o quien haga sus veces al correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) y [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co), al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co), [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos

<sup>1</sup> Correo electrónico: [rubioatc@hotmail.com](mailto:rubioatc@hotmail.com) - [info@welfare.com.co](mailto:info@welfare.com.co)

197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Ricardo Castaño Poveda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.947 y T.P.154.946 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [info@welfare.com.co](mailto:info@welfare.com.co).

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75c6e5cedcb0f8fa121716b4d0e150e9da17b9741ae743f0d5a6bcac04a957**  
Documento generado en 12/11/2021 11:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>